

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CHITA BOYACA**

REF. PROCESO EJECUTIVO 2020-00061
Demandante: MICROACTIVOS
Apoderado: CRISTIAN FLÓREZ RODRÍGUEZ
Demandado: JUAN ALVARADO BARRERA

INFORME SECRETARIAL.

Chita, 03 de diciembre de 2020. Pasa al despacho de la señora juez proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía No 2020-00061, siendo demandante la sociedad MICROACTIVOS, mediante apoderado judicial y en contra del señor JUAN ALVARADO BARRERA, con atento informe que entra para analizar si reúne los requisitos exigidos por los Art. 82, 89, 90 y 422 del C.G.P. Y decreto 806 de 2020 Sirvase proveer,

EL SECRETARIO,

JAIME ALFREDO CASTELLANOS NIÑO

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Chita, Cuatro (04) de Diciembre de dos mil Veinte (2020).**

La sociedad MICROACTIVOS S.A.S, interpone demanda ejecutiva de Mínima Cuantía a través de su apoderado judicial y en contra del señor JUAN ALVARADO BARRERA, por las cuotas vencidas y no pagadas de la obligación contenida en el pagare No MA-009730

Examinada en forma detallada la demanda y del estudio de cumplimiento de los requisitos de forma general y especial que debe reunir el libelo introductorio del proceso y antes de proceder a su admisión el Despacho observa lo siguiente:

El artículo 82, 83, 84, 89, establecen los requisitos que debe llevar la demanda junto con sus anexos y el artículo 90 del C.G.P, consignan la inadmisibilidad y rechazo de la demanda y preceptúa que el Juez declarara inadmisibile la demanda cuando:

- 1... no reúna los requisitos formales**
- 2... no se acompañen los anexos ordenados por la ley..."**
- 3...cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.**
- 4...Lo que se pretenda expresado con precisión y claridad.**
- 5...Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones debidamente determinados, clasificados y numerados.**

El apoderado de la parte demandante no precisó en el acápite de hechos y pretensiones la fecha desde cuándo hizo uso de la cláusula aclaratoria en relación al título ejecutivo pagare antes referido, lo anterior de conformidad a lo normado en el artículo 431 del C.G.P. Inciso final.

En consecuencia, como quiera que no reúna los requisitos legales señalados en los artículos 82, 89, 90 y 422 y siguientes del C.G.P, y decreto 806 de 2020 por lo cual este Despacho ordenará inadmitir la demanda para que en el término de cinco (5) días, se subsane so pena de ser rechazada.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Chita,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejecutiva singular De Mínima Cuantía presentada por la sociedad MICROACTIVOS S.A.S, a través de

apoderado judicial y en contra del demandado señor JUAN ALVARADO BARRERA, para que en el término de cinco (5), días subsane las inconsistencias presentadas, so pena de ser rechazada.

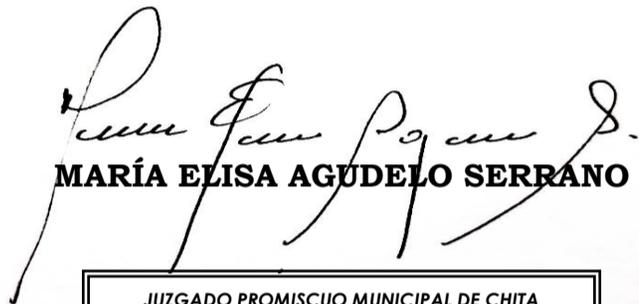
SEGUNDO: La parte demandante deberá aportar la corrección de la demanda, junto con las copias respectivas como mensaje de datos al correo electrónico **jpmpalchita@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

TERCERO: Reconózcase Personería Jurídica para actuar al Doctor CRISTIAN FLOREZ RODRIGUEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No 1.140.869.777 de Barranquilla y TP No 336.737 del C.S.J, en los términos y efectos del poder conferido

CUARTO: Notificar esta decisión a la parte demandante o a su apoderado.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ



MARÍA ELISA AGUDELO SERRANO

<p>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CHITA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El presente auto se notificó mediante anotación en ESTADO No. <u>027</u>, hoy <u>07 de diciembre de 2020</u>, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>JAIME ALFREDO CASTELLANOS NIÑO</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CHITA BOYACA

REF. EJECUTIVO No 2015-00060
Demandante: BANCO PICHINCHA S.A
Apoderado: RAMIRO PACANCHIQUE MORENO
Demandado: JEHISON SMITH RISCANEVO JAIME

INFORME SECRETARIAL

Chita, 03 de diciembre de 2020. Pasa al Despacho de la señora juez, el presente proceso ejecutivo No 2015-00060, donde es demandante el BANCO PICHINCHA y demandado JEHISON SMITH RISCANEVO JAIME, con atento informe que se practicó actualización de la liquidación del crédito por la parte actora y se encuentra para aprobar sin que fuera objetada por la parte demandada. Sirvase proveer.

EL SECRETARIO,

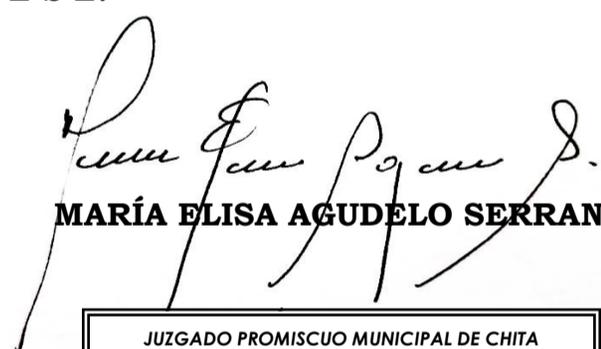

JAIME ALFREDO CASTELLANOS NIÑO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Chita, Cuatro (04) de diciembre de dos mil Veinte (2020).

Una vez se ha practicado la actualización de la liquidación del crédito por la parte demandante en el proceso ejecutivo de la referencia y verificando que quedó en disposición de la parte demandada por el término legal y ésta no fue objetada, el Juzgado dispone su aprobación en todas y cada una de sus partes.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ


MARÍA ELISA AGUDELO SERRANO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CHITA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó mediante anotación en ESTADO No. 027, hoy 07 de diciembre de 2020, siendo las 8:00 A.M.

JAIME ALFREDO CASTELLANOS NIÑO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CHITA BOYACA**

REF. PROCESO EJECUTIVO 2020-00062 Demandante: SONIA VIDALIA SEPULVEDA GAMBOA Demandado: LUIS CETINA FUENTES
--

INFORME SECRETARIAL.

Chita, 03 de diciembre de 2020. Pasa al despacho de la señora juez proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía No 2020-00062, siendo demandante la señora SONIA VIDALIA SEPULVEDA GAMBOA y en contra LUIS CETINA FUENTES, con atento informe que entra para analizar si reúne los requisitos exigidos por los Art. 82, 89, 90 y 422 del C.G.P. y decreto 806 de 2020. Sírvase proveer.

EL SECRETARIO,

JAIME ALFREDO CASTELLANOS NIÑO

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Chita, Cuatro (04) de Diciembre de dos mil Veinte (2020).**

La señora SONIA VIDALIA SEPULVEDA GAMBOA, interpone demanda ejecutiva de Mínima Cuantía, en contra del señor LUIS CETINA FUENTES, por el incumplimiento de un contrato de compraventa y a fin de obtener el pago de las sumas contenidas en el título ejecutivo.

Procede el Despacho a estudiar en forma minuciosa la presente demanda y se observa lo siguiente:

El título ejecutivo se define como el documento en el cual consta una obligación clara, expresa y exigible, características que se encuentran consagradas en el artículo 422 del C.G.P. y que corresponden a exigencias de fondo que debe reunir el mismo.

1-) Igualmente, tanto la doctrina como la jurisprudencia han señalado que la obligación es **clara**, cuando aparece determinada en el título, fácilmente inteligible y se entiende en un solo sentido; es **expresa**, cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título y es **exigible**, cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición, es decir, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.

Así las cosas, el título que se acompañe a la demanda debe reunir dichas características, para tener certeza sobre la existencia de la obligación que se pretende cobrar mediante el proceso de ejecución y de que la persona que demanda es realmente el acreedor y la demandada su deudor, circunstancia que no se da en el presente caso, por cuanto, las falencias que presenta el título afectan la exigibilidad del mismo, es decir que el contrato anexo como título ejecutivo carece de los requisitos indispensables para ser una obligación clara, expresa y exigible para poderse ejecutar.

Finalmente, el Despacho se abstendrá de pronunciarse frente a las falencias presentadas en el escrito de demanda ejecutiva al encontrar que el título que se pretende ejecutar no reúne los requisitos de los artículos 82 y 422 del C.G.P.

Por lo anterior, no puede considerarse que exista una obligación exigible a cargo del demandado y en favor de la demandante; luego, al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P. se denegará el mandamiento de pago deprecado.

Por lo expuesto, este Despacho

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR mandamiento de pago invocado por la señora SONIA VIDALIA SEPULVEDA GAMBOA, y en contra del señor LUIS CETINA FUENTES, por lo expuesto en la parte motiva.

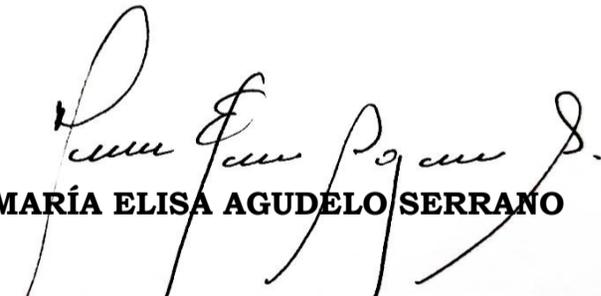
SEGUNDO: De la demanda y sus anexos hágase entrega a quien la presentó, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese el asunto de la referencia.

CUARTO: Notificar esta decisión a la parte demandante o a su apoderado.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ


MARÍA ELISA AGUDELO SERRANO

<p>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CHITA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El presente auto se notificó mediante anotación en ESTADO No. <u>027</u>, hoy 07 <u>de diciembre de 2020</u>, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>JAIME ALFREDO CASTELLANOS NIÑO</p>
--